



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EBER ORLANDO BENAVIDES CUABU
Demandado: ALMACENES ÉXITO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00200 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1045 de 09 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **EBER ORLANDO BENAVIDES CUABU** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia Interlocutorio No. 1045 de 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO
Demandado: T&T TEMSERVICE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00202 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1046 de 09 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO** contra **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia Interlocutorio No. 1046 de 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GREDY MAIVE FLOR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00250 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

De la revisión del presente asunto se advierte que, la abogada de la parte demandante radicó en Oficina de Reparto, tres demandas adelantadas por la señora GREDY MAIVE FLOR contra COLPENSIONES, motivo por el cual el reparto de las mismas fue asignado a esta dependencia para su conocimiento, precisando que:

- Para el 01 de junio de 2023 se radicó la primera demanda, en la cual se aportó un poder otorgado por el señor NEIVER GALINDO LARRAHONDO, la demanda en la que se relaciona como demandante a la señora GREDY MAIVE FLOR y los anexos de la misma.
- El 02 de junio del año en curso se radicó la segunda demanda, en la cual se aportó dos escritos de demanda; la primera, en la que se relaciona como demandante a la señora GREDY MAIVE FLOR y que modifica parcialmente la demanda inicial y, la segunda, en la que se relaciona como demandante al señor NEIVER GALINDO LARRAHONDO; así como el poder otorgado por la señora GREDY MAIVE FLOR y los anexos de las mismas.
- Para el 24 de julio de 2023 se radicó la tercera demanda, en la cual se aportó dos escritos de demanda; la primera, en la que se relaciona como demandante a la señora GREDY MAIVE FLOR y que modifica parcialmente la segunda demanda presentada y, la segunda, en la que se relaciona como demandante al señor NEIVER GALINDO LARRAHONDO; así como el poder otorgado por el señor NEIVER GALINDO LARRAHONDO y los anexos de las mismas.

Así las cosas, ante la falta de claridad del poder, demanda y anexos, se inadmitirá el presente asunto al no cumplir los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

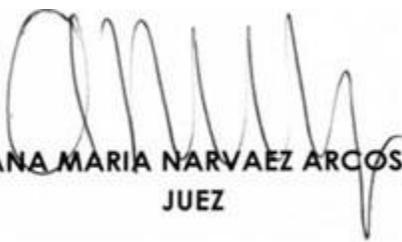
Adicionalmente, se precisa que la solicitud de la apoderada judicial respecto del trámite de la demanda del señor NEIVER GALINDO LARRAHONDO en el presente asunto, será negada pues conforme al contenido de las actas de reparto, el mentado señor no cuenta con asignación de proceso, por lo que se conmina a la abogada para que realice la radicación correspondiente en la Oficina de Reparto para que la demanda sea asignada al Juez Laboral Municipal que se encuentre en turno.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GREDY MAIVE FLOR**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00251 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el poder conferido a la abogada Karen Dayan Moreno Benítez no fue aportado con la demanda.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no fue aportada la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para determinar la competencia de este Juzgado.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.
4. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS FERNANDO HINCAPIE LOPEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00224 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

El ejecutante LUIS FERNANDO HINCAPIE LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada y la costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 322 del 01 de noviembre de 2022 y, el Auto de Sustanciación No. 398 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en escrito allegado a este Juzgado el 06 de julio hogaño por la apoderada de la parte ejecutante, informa que a través de la Resolución SUB 165250 del 27 de junio de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la Sentencia, en sentido de cancelar las sumas correspondientes por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estando pendiente las sumas por concepto de costas del ordinario. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor insoluto adeudado por la entidad ejecutada.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de

Occidente, Av. Villas, Banco Agrario De Colombia y Banco Caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **LUIS FERNANDO HINCAPIE LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.144 de Pereira (Risaralda), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO HINCAPIE LOPEZ** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OPSINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

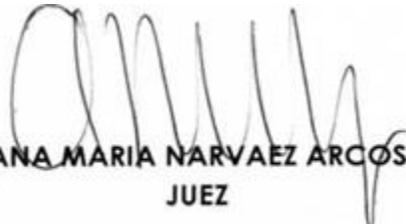
CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JESUS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00225 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

El ejecutante JESUS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 163 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 19 laboral del circuito y, el Auto de Sustanciación No. 567 proferido por este Despacho, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **JESUS ALBERTO REINOSA ASTULLIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.478.817, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.930.639) M/CTE**, por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada del 01 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO REINOSA ASTULLIDO** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUZ MARINA PARRA VILLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00226 00

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

La ejecutante LUZ MARINA PARRA VILLA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 198 del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 18 laboral del circuito de Cali, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, revisado el proceso ordinario digitalizado, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante, el día 21 de junio de 2023, allega memorial donde informa que a través de la Resolución SUB 152224 del 09 de junio de 2023, la parte ejecutada dio cumplimiento a la Sentencia judicial.

Asimismo, en el portal digital del Banco Agrario, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002950768 del 27/07/2023 por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$667.000) M/CTE, que corresponde

a las costas fijadas en el proceso ordinario, por lo que habrá de ponerse en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir.

Frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de los intereses legales que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Juzgado se abstendrá de ordenar su ejecución, al tratarse de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte **LUZ MARINA PARRA VILLA**.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial **No. 469030002950768** del 27/07/2023 por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$667.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO